

## Directrices comunitarias sobre la concesión de ayudas estatales en relación con las pruebas de detección de la EET, el ganado muerto y los residuos de los mataderos

(2002/C 324/02)

### I. INTRODUCCIÓN

1. La legislación comunitaria introducida a raíz de la crisis de las encefalopatías espongiformes bovinas (EEB) ha alterado la economía de la producción de carne. Por ejemplo, determinadas partes de los animales sacrificados, que anteriormente podían transformarse en harina de carne y huesos y venderse para la alimentación animal, con la consiguiente rentabilidad, no sólo se han convertido en piezas totalmente carentes de valor, sino que han de ser destruidas, lo que acarrea gastos extraordinarios. La normativa comunitaria actual <sup>(1)</sup> exige la separación de los materiales especificados de riesgo en los mataderos. Otro factor que genera costes adicionales es la obligatoriedad de las pruebas de detección de la encefalopatía espongiforme transmisible (EET) a que debe ser sometido parte del ganado vacuno.
2. Como consecuencia de lo anterior, varios Estados miembros han notificado medidas de ayudas estatales por las que se otorgan subvenciones destinadas a cubrir parcialmente los costes de las pruebas de detección de la EET, la eliminación del ganado muerto y, sobre todo, la destrucción de los materiales especificados de riesgo y la harina de carne y huesos.
3. Determinados Estados miembros han solicitado a la Comisión que estudie la posibilidad de conseguir una mayor armonización de los costes que suponen para los ganaderos y los mataderos la eliminación de los residuos estos últimos, la muerte del ganado y las pruebas de detección de la EEB. Argumentaron que la situación actual, en la que algunos mataderos y ganaderos obtienen ayudas estatales para cubrir dichos costes mientras que otros no las reciben, provoca falseamientos de la competencia. Este problema se ha planteado asimismo en diversas reuniones del Consejo de Agricultura en 2001 y 2002.
4. En el verano de 2001, la Comisión envió a todos los Estados miembros un cuestionario en el que les solicitaban información más específica sobre las ayudas estatales concedidas para paliar los costes de la eliminación de los residuos de los mataderos y el ganado muerto. Idéntica medida se llevó a cabo en relación con los costes de las pruebas de detección de la EEB.
5. A partir de la información recibida y de la experiencia acumulada con las notificaciones de ayudas estatales recibidas desde 2001, la Comisión presentó sus resultados a los Estados miembros en la reunión que celebró el 27 de mayo de 2002. Estos datos se presentaron asimismo a los grupos permanentes sobre carne de vacuno y carne de porcino del Comité consultivo de productos de la ganadería, formado por representantes de los productores, profesionales de los sectores de la transformación y la comercialización y consumidores, en las reuniones de los días 3 y 18 de julio de 2002. Además, se han establecido contactos directos con las organizaciones sectoriales.
6. En la reunión celebrada el 8 de noviembre de 2002 se presentó a los Estados miembros un proyecto de las presentes Directrices.
7. La información recabada muestra que las diferentes políticas de ayudas estatales seguidas por los Estados miembros entrañan un grave riesgo de falseamiento de la competencia. Por consiguiente, se impone el establecimiento de unas condiciones más equitativas, sin dejar de tener en cuenta la importancia de las medidas en cuestión para la protección de la salud humana y animal y del medio ambiente.
8. La armonización que se está llevando a cabo a través de la legislación comunitaria, que exige al sector que sufrague los costes correspondientes, es un proceso lento que permanecerá inconcluso durante algún tiempo.
9. Por ese motivo, la Comisión ha decidido introducir aclaraciones y modificaciones en su política de ayudas estatales en relación con los costes de detección de la EET, eliminación del ganado muerto y residuos de los mataderos, estableciéndolas en las presentes Directrices.
10. En caso de que la economía de los subproductos animales experimente importantes cambios en el futuro, la Comisión revisará su política con arreglo a lo establecido en las presentes Directrices.
11. La Comisión insta a los Estados miembros para que aceleren, en la medida de lo posible, la provisión de las instalaciones suficientes para la adecuada eliminación de los subproductos animales y para que fomenten la investigación sobre sus usos alternativos.

### II. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

#### A. **Ámbito de aplicación y relación con las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales al sector agrario**

12. Las presentes Directrices se refieren a las ayudas estatales destinadas a sufragar parcialmente los costes de las pruebas de detección de la EET y la eliminación del ganado muerto y los residuos de los mataderos, concedidas a los operadores que se dediquen a la producción, transformación y comercialización de animales y productos animales a efectos del anexo I del Tratado, en la medida en que se hayan declarado aplicables a esos productos los artículos 87, 88 y 89 del Tratado.
13. A los efectos de las presentes Directrices, por transformación y comercialización de animales o productos de origen animal se entenderán las operaciones de las que resulten productos también animales, por ejemplo el sacrificio de animales para la obtención de carne. Por consiguiente, la transformación de productos del anexo I en productos no incluidos en el anexo I queda fuera del ámbito de aplicación de las presentes Directrices.

<sup>(1)</sup> Véase en particular el Reglamento (CE) n° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles (DO L 147 de 31.5.2001, p. 1); Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1494/2002 de la Comisión (DO L 225 de 22.8.2002, p. 3).

14. Las presentes Directrices tienen prioridad sobre las «Directrices comunitarias sobre ayudas estatales al sector agrario»<sup>(1)</sup> (en lo sucesivo, «Directrices agrarias») en todo cuanto esté expresamente contemplado en las presentes Directrices. Las «Directrices agrarias» seguirán siendo aplicables con carácter subsidiario.

## B. Definiciones

15. A los efectos de las presentes Directrices se entenderá por:

16. «Costes de las pruebas de detección de la EET y la EEB»: todos los costes, incluidos los de los kits de prueba y los de obtención, transporte, examen, almacenamiento y destrucción de las muestras necesarias para la realización de las pruebas contempladas en el anexo X del capítulo C del Reglamento (CE) n° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo.

17. «Ganado muerto»: animales que hayan sido sacrificados (eutanasia con o sin un diagnóstico definitivo) o hayan muerto (incluidos los nacidos muertos y los nonatos) en una explotación o cualquier otro local, o durante su transporte, pero que no hayan sido sacrificados para el consumo humano.

18. «Residuos de los mataderos»: cualquier tipo de residuos generado en los mataderos, las salas de despiece o las carnicerías, incluidos, concretamente, los subproductos animales correspondientes a las categorías 1, 2 y 3 del Reglamento (CE) n° 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de octubre de 2002, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano<sup>(2)</sup>.

19. «Material especificado de riesgo»: a partir de la fecha indicada en el apartado 1 del artículo 22 del Reglamento (CE) n° 999/2001, el material especificado de riesgo indicado en el anexo V de dicho Reglamento, y, hasta esa fecha, el material especificado de riesgo indicado en la parte A del anexo XI de dicho Reglamento.

20. «Eliminación»: operaciones de recogida, transporte, almacenamiento, transformación previa a la destrucción, destrucción y eliminación final de los productos.

## III. COSTES DE LAS PRUEBAS DE DETECCIÓN DE LA EET Y LA EEB

### A. Introducción

21. Desde la introducción, con carácter obligatorio, de pruebas de detección de la EEB entre el ganado vacuno de más de 30 meses, la Comisión ha autorizado la concesión de ayudas estatales por un importe de hasta un 100 % de los costes de las mismas. Idéntica disposición se aplica a las ayudas destinadas a sufragar las pruebas de detección de la EET en el ganado muerto y a la obligación recientemente introducida de efectuar pruebas aleatorias, por ejemplo, a los pequeños rumiantes. Diversos Estados miembros han notificado la concesión de ese tipo de ayudas. En todos los casos notificados y autorizados, los regímenes de ayuda son de duración limitada. Las decisiones de la Comisión por las que se autorizan esas ayudas estatales se han basado en el punto 11.4 de las «Directrices agrarias sobre ayudas destinadas a la lucha contra enfermedades animales y vegetales».

### B. Análisis

22. Para determinar su futura política, la Comisión ha tenido en cuenta, ante todo, las consideraciones siguientes:

- las pruebas se destinan a evitar la propagación de la EET, enfermedad especialmente preocupante desde el punto de vista de la protección de la salud humana;
- la concesión de ayudas estatales de distintos niveles entraña un riesgo de falseamiento de la competencia, especialmente en lo que respecta al ganado vacuno sacrificado. No obstante, es cierto que la mayor parte de los Estados miembros conceden actualmente algún tipo de ayuda estatal. Los precios de las pruebas de detección de la EET siguen variando de un Estado miembro a otro. Para reducir la posibilidad de que se produzcan falseamientos de la competencia derivados de la concesión de ayudas para la realización de pruebas de detección de la EET al ganado sacrificado para el consumo humano, y para fomentar una investigación que desemboque en la obtención de pruebas más baratas, la ayuda deberá limitarse a 40 euros, aproximadamente el mejor precio actualmente disponible en la Comunidad;
- existe cierta preocupación ante el riesgo de que, al imponer a los ganaderos los costes de las pruebas realizadas al ganado muerto, algunos de ellos intenten eludir los controles y procedan a la eliminación ilegal de las canales, reduciendo con semejante proceder la fiabilidad de los datos estadísticos y provocando riesgos sanitarios;
- en el caso de los animales de escaso valor, como las ovejas y las cabras, es posible que el coste de las pruebas de detección de la EET sea superior al de los animales. Exigir a los propietarios que paguen las pruebas podría implicar el riesgo de que esos animales sean comercializados sin haber sido previamente sometidos a las citadas pruebas, lo que reduciría el número de datos disponibles;
- el riesgo de falseamiento de la competencia provocado por la concesión de ayudas parece inferior en el caso del ganado muerto y los animales de escaso valor que en el del ganado sacrificado.

### C. Futura política en relación con los costes de las pruebas de detección de la EET y la EEB

23. Para fomentar la adopción de medidas de protección de la salud humana y animal, la Comisión ha decidido seguir autorizando ayudas estatales de hasta un 100 % de los costes de las pruebas de detección de la EET, según los principios del punto 11.4 de las «Directrices agrarias».

24. No obstante, a partir del 1 de enero de 2003, en lo que respecta a las pruebas obligatorias de detección de la EEB entre el ganado vacuno sacrificado para el consumo humano, la ayuda pública total, tanto directa como indirecta, incluidos los pagos comunitarios, no podrá superar 40 euros por prueba. La obligación de efectuar las pruebas podrá fundamentarse en la legislación comunitaria o en la nacional. Este importe se refiere al coste total de la prueba es decir, el kit de prueba y las operaciones de obtención, transporte, almacenamiento y destrucción de la muestra, además de la realización de la prueba en sí. Este importe podrá reducirse en el futuro en función de la evolución de los costes de las pruebas.

<sup>(1)</sup> Versión corregida DO C 232 de 12.8.2000, p. 17.

<sup>(2)</sup> DO L 273 de 10.10.2002, p. 1.

25. Las ayudas estatales destinadas a cubrir los costes de las pruebas de la EET deberán concederse a los operadores donde la toma de muestras para las pruebas tiene lugar. No obstante, para facilitar su administración, dichas ayudas estatales podrán abonarse a los laboratorios, siempre que éstos puedan demostrar que el importe de la ayuda estatal ha sido transferido en su totalidad a los operadores. En cualquier caso, las ayudas estatales directa o indirectamente recibidas por los operadores que deban proceder a toma de muestras para las pruebas deberán reflejarse en una reducción equivalente de los precios, aplicados por esos operadores.

#### IV. GANADO MUERTO

##### A. Introducción

26. En el pasado, la Comisión ha recibido escasas notificaciones de ayudas estatales concedidas por los Estados miembros para sufragar los costes de la recogida y eliminación del ganado muerto. Debido a esta ausencia de notificaciones, la Comisión no ha tenido hasta la fecha la oportunidad de definir claramente su política respecto de semejantes ayudas. Habida cuenta de la información recibida en los últimos meses, parece ya posible y necesario establecer una política clara acerca del trato que la Comisión dispensará en el futuro a esas ayudas estatales.

##### B. Análisis

27. A la hora de determinar su política futura, la Comisión ha tenido en cuenta, ante todo, las consideraciones siguientes:

- a) la muerte del ganado es un acontecimiento habitual en la actividad ganadera y, por consiguiente, forma parte de los costes normales de producción;
- b) el principio «quien contamina paga», consagrado en el apartado 2 del artículo 174 del Tratado <sup>(1)</sup> impone a los productores la responsabilidad primaria de encargarse debidamente de la eliminación del ganado muerto y de financiar los costes derivados de esas operaciones;
- c) la concesión de ayuda para la eliminación de residuos puede parecer contraria al principio aplicado en el sector agrario según el cual sólo debe concederse ayuda por las prácticas que trasciendan de las buenas prácticas agrícolas. La normativa comunitaria, que constituye parte de las buenas prácticas agrícolas, exige la adecuada eliminación de los canales;
- d) los costes de eliminación del ganado muerto pueden resultar elevados, especialmente cuando sea preciso retirar canales de animales pesados, como ganado vacuno o equino, de lugares remotos;
- e) resulta muy difícil controlar lo que hacen los ganaderos con los canales. Existe un riesgo de eliminación ilegal de los canales, con la consiguiente amenaza grave para la salud;

<sup>(1)</sup> Por lo que respecta a las ayudas estatales, véase en particular el punto 5 de las «Directrices agrarias» y las «Directrices comunitarias sobre ayudas estatales en favor del medio ambiente» (DO C 37 de 3.2.2001, p. 3).

f) cuando las canales han de ser sometidas a pruebas de detección de la EET, su eliminación incontrolada con el fin de evitar los costes de las pruebas presenta el problema adicional de que esos animales eluden las pruebas, cuando son en realidad los que más interesan para garantizar la existencia de información estadística sólida sobre la EET;

g) el riesgo de que las ayudas estatales concedidas para la eliminación del ganado muerto provoque falseamientos de la competencia se considera relativamente bajo;

h) sólo deberían autorizarse las ayudas estatales destinadas a compensar las muertes del ganado que se produzcan en las explotaciones y no a otros niveles de la producción, como por ejemplo en los mataderos, donde el control de la eliminación adecuada es más fácil;

i) para facilitar la introducción de las nuevas normas sobre ayudas estatales destinadas a compensar los costes de la eliminación y la destrucción del ganado muerto, se considera justificado aplicar un período transitorio de un año durante el que podrán concederse ayudas de hasta el 100 %.

##### C. Política futura en relación con el ganado muerto

28. Para contribuir a la protección de la salud humana y del medio ambiente, la Comisión ha decidido que hasta el 31 de diciembre de 2003, los Estados miembros podrán conceder ayuda estatal hasta un importe del 100 % de los costes de retirada (recogida y transporte) y de destrucción (almacenamiento, transformación, destrucción y eliminación final) del ganado muerto. De forma alternativa, podrán conceder ayuda hasta un importe equivalente como contribución a los costes de las primas de los seguros, pagadas por los ganaderos, que cubran los gastos de retirada y destrucción del ganado muerto siempre que se cumplan los principios establecidos en los puntos 32, 33 y 34.

29. A partir del 1 de enero de 2004, los Estados miembros podrán conceder ayudas estatales hasta un importe del 100 % de los costes de retirada del ganado muerto que deba eliminarse, y del 75 % de los costes de destrucción de tales canales. De forma alternativa, podrán conceder ayuda hasta un importe equivalente como contribución a los costes de las primas de los seguros, pagadas por los ganaderos, que cubran los gastos de retirada y destrucción del ganado muerto siempre que se cumplan los principios establecidos en los puntos 32, 33 y 34.

30. De forma alternativa, los Estados miembros podrán conceder ayudas estatales hasta un importe del 100 % de los costes de retirada y destrucción de los canales cuando la ayuda se financie mediante tasas o contribuciones obligatorias destinadas a financiar la destrucción de esas canales, siempre que esas tasas y contribuciones se limiten e impongan directamente al sector cárnico.

31. Los Estados miembros podrán conceder ayudas estatales del 100 % de los costes de retirada y destrucción del ganado muerto cuando exista la obligación de someter a ese ganado a pruebas de detección de la EET.
32. En cualquier caso, la aprobación de estas ayudas estatales está supeditada a la existencia de un programa coherente que controle y garantice la segura eliminación de todo el ganado muerto en el Estado miembro correspondiente. La ayuda correspondiente al ganado muerto sólo podrá concederse a los operadores que se dediquen a la producción de animales vivos. No tendrán derecho a la ayuda los operadores cuya actividad se desarrolle en el sector de la transformación y la comercialización de esos animales.
33. Para facilitar la administración de esas ayudas estatales, el pago de las mismas podrá efectuarse a los operadores que desarrollen su actividad en los sectores dependientes de la explotación, prestando servicios relacionados con la retirada o la destrucción del ganado muerto, siempre que pueda demostrarse que el importe de las ayudas estatales sea transferido en su totalidad a los ganaderos.
34. Cuando la elección de los proveedores de esos servicios no se confíe libremente a los ganaderos y, a menos que se demuestre que sólo existe un proveedor posible debido a la naturaleza del servicio por prestar o el fundamento jurídico del mismo, los proveedores deberán ser escogidos y remunerados con arreglo a los principios del mercado, de forma no discriminatoria —cuando sea necesario recurriendo a los procedimientos de licitación conformes al Derecho comunitario— y, en cualquier caso, con el grado de publicidad suficiente para permitir la apertura del mercado de servicios a la competencia y el control de la imparcialidad de las normas sobre contratación.
35. Cuando el ganado muerto se halle directamente relacionado con medidas de conservación, por ejemplo, en los casos en que la alimentación de especies de aves necrófagas en peligro o protegidas con ganado muerto esté autorizada con arreglo a las disposiciones comunitarias, los Estados miembros deberán tomar las medidas necesarias para garantizar que siguen cumpliéndose los objetivos de conservación.
36. En aras de la claridad, la Comisión desea confirmar que, cuando los animales sean sacrificados por motivos zoonosanitarios sobre la base de una orden pública, la posible compensación destinada a los ganaderos seguirá siendo examinada y autorizada con arreglo al punto 11.4 de las «Directrices agrarias» si se cumplen las condiciones correspondientes. En relación con la EET, el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CE) n° 999/2001 especifica que «los propietarios serán compensados sin demora por la pérdida de los animales a los que se haya tenido que dar muerte o de los productos de origen animal destruidos conforme al apartado 2 del artículo 12 y a las letras a) y c) del apartado 1 del presente artículo».

## V. RESIDUOS DE LOS MATADEROS

### A. Análisis

37. A la hora de determinar su política futura, la Comisión ha tenido en cuenta, ante todo, las consideraciones siguientes:
- a) la eliminación y la destrucción de los residuos de los mataderos es uno de los principales factores de coste para los mataderos y las salas de despiece (y para sus clientes, si se les cobra por ello);
  - b) el principio «quien contamina paga» impone a quienes generan los residuos la responsabilidad primaria de ocuparse debidamente de su eliminación y financiar los costes de la misma;
  - c) la concesión de ayudas estatales con este fin puede crear graves falseamientos de la competencia;
  - d) el control parece garantizar, en condiciones normales, que los residuos de los mataderos son debidamente tratados;
  - e) existe un consenso generalizado entre la mayor parte de los Estados miembros según el cual los costes de eliminación de los residuos de los mataderos deberían ser sufragados por los operadores responsables de los mismos;
  - f) por consiguiente, se considera apropiado excluir claramente las ayudas estatales destinadas a compensar los costes de la eliminación de los residuos de los mataderos u otros costes operativos de los mismos;
  - g) por lo que respecta a los costes de eliminación de los materiales especificados de riesgo, la harina de carne y huesos y los piensos animales obtenidos de los mismos, la Comisión ha venido autorizando ayudas estatales de hasta un 100 % con este fin durante casi dos años, permitiendo al sector que calculase los costes correspondientes y los incorporase gradualmente en los precios;
  - h) es preciso encontrar una solución concreta para los materiales especificados de riesgo y la harina de carne y huesos producidos antes de la fecha de aplicación de las presentes Directrices y cuya eliminación ha resultado imposible debido a la inexistencia de las instalaciones necesarias;
  - i) se considera aceptable autorizar las ayudas destinadas a cubrir parte de los costes del almacenamiento seguro y adecuado de los materiales especificados de riesgo (pero no de su destrucción), hasta que se disponga de la capacidad de destrucción suficiente.

### B. Futura política en relación con los residuos de los mataderos

38. En el marco de aplicación de las presentes Directrices, la Comisión no autorizará las ayudas estatales destinadas a compensar los costes de eliminación de los residuos de los mataderos tras la fecha de aplicación de las presentes Directrices.

39. De forma excepcional y, para permitir al sector cárnico la progresiva integración de los costes más elevados derivados de la introducción de la normativa referente a las EET, la Comisión autorizará ayudas estatales de hasta un 50 % de los gastos destinados a la eliminación segura de los materiales especificados de riesgo y la harina de carne y huesos producidos en el año 2003 que carezcan de otras salidas comerciales.
40. Por el mismo motivo, la Comisión autorizará ayudas estatales del 100 % para la eliminación de los materiales especificados de riesgo y la harina de carne y huesos producidos antes de la fecha de aplicación de las presentes Directrices que carezcan de otras salidas comerciales.
41. Además, y para reducir el riesgo de que ese tipo de material se almacene en condiciones peligrosas, la Comisión autorizará ayudas estatales de hasta un 100 % de los costes del almacenamiento seguro y adecuado de los materiales especificados de riesgo y la harina de carne y huesos, en espera de su segura eliminación, hasta el final de 2004. A mediados de dicho año, la Comisión estudiará la oportunidad de prorrogar esta medida.
42. En aras de la claridad, la Comisión confirma que las ayudas estatales para las inversiones relacionadas con la eliminación de los residuos de los mataderos serán examinadas con arreglo a las normas aplicables a las ayudas a la inversión, como el punto 4 de las «Directrices agrarias». Por lo que respecta a la EET, el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CE) n° 999/2001 especifica que «los propietarios serán compensados sin demora por la pérdida de los animales a los que se haya tenido que dar muerte o de los productos de origen animal destruidos conforme al apartado 2 del artículo 12 y a las letras a) y c) del apartado 1 del presente artículo».

## VI. AYUDAS ESTATALES ILEGALES

### A. Introducción

43. Resulta asimismo apropiado aclarar la posición acerca de las ayudas estatales que puedan haberse concedido de forma ilegal en el pasado para compensar los costes de las pruebas de detección de la EET y la EEB o de la eliminación del ganado muerto y de los residuos de los mataderos a efectos de las presentes Directrices.
44. Salvo cuando así lo dispongan específicamente los puntos 45, 46 y 47 de las presentes Directrices, las ayudas ilegales a efectos de la letra f) del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 659/1999 <sup>(1)</sup> se examinarán de conformidad con las normas y Directrices aplicables en el momento de la concesión de la ayuda.

### B. Pruebas de detección de la EET y la EEB

45. Por lo que respecta a las ayudas estatales ilegales destinadas a compensar los costes de las pruebas de detección de la EET y la EEB concedidas antes de la fecha de aplicación de las presentes Directrices y, sin perjuicio del cumplimiento de otras disposiciones del Derecho comunitario, la Comisión evaluará la compatibilidad de tales ayudas a la luz de lo dispuesto en el punto 11.4 de las «Directrices agrarias» y

de la práctica por ella seguida desde 2001, a saber, autorizar esas ayudas hasta un 100 %.

### C. Ganado muerto

46. La Comisión aún no ha definido claramente su política respecto de las ayudas estatales correspondientes al ganado muerto, especialmente en lo que se refiere a las disposiciones en materia de lucha contra las enfermedades, establecidas en el punto 11.4 de las «Directrices agrarias», que permiten ayudas estatales de hasta un 100 %, por una parte, y la aplicación del principio «quien contamina paga» y las normas aplicables a las ayudas para la eliminación de residuos, por otra. Por lo tanto, en lo que respecta a las ayudas estatales ilegales para compensar los costes de la eliminación y destrucción del ganado muerto concedidas en los niveles de producción, transformación y comercialización de animales antes de la fecha de aplicación de las presentes Directrices, y sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones del Derecho comunitario, la Comisión autorizará ayudas estatales de un 100 % de esos costes.

### D. Residuos de los mataderos

47. En cuanto a las ayudas estatales relacionadas con los residuos de los mataderos, la Comisión ha venido adoptando, desde enero de 2001, una serie de decisiones individuales que autorizan ayudas estatales de hasta un 100 % de los costes de eliminación de los materiales especificados de riesgo, la harina de carne y huesos y los piensos animales que contengan dichos productos, productos que habían de ser eliminados en cumplimiento de la nueva normativa comunitaria sobre la EET. Concretamente, dichas decisiones se basaban en el punto 11.4 de las «Directrices agrarias» y se apoyaban en el carácter provisional de esas ayudas y en la necesidad de respetar el principio «quien contamina paga» a largo plazo. De forma excepcional, la Comisión ha aceptado que esas ayudas estatales se concedan asimismo a agentes que no desarrollen su actividad en el sector de la producción de animales vivos, por ejemplo, los mataderos. Por lo que respecta a las ayudas ilegales concedidas antes del final de 2002 para cubrir costes comparables en relación con la nueva normativa comunitaria sobre la EET, y sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones del Derecho comunitario, la Comisión aplicará los mismos principios.

## VII. FUNDAMENTO JURÍDICO

48. Las ayudas estatales contempladas en el apartado 1 del artículo 87 del Tratado que cumplan los criterios recogidos en las presentes Directrices pueden acogerse a la excepción establecida en la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado, ya que facilitan el desarrollo del sector agrícola y no afectan de forma negativa a las condiciones comerciales en una medida contraria al interés común. La Comisión considera que tales ayudas contribuyen además a la protección de la salud humana y animal y del medio ambiente.

## VIII. NOTIFICACIÓN E INFORMES

49. Las notificaciones y los informes anuales han de presentarse de conformidad con las reglas establecidas en el punto 23 de las «Directrices agrarias».

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n° 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE (DO L 83 de 27.3.1999, p. 1).

**IX. APLICACIÓN Y PROPUESTAS DE MEDIDAS APROPIADAS****A. Aplicación**

50. La Comisión aplicará las presentes Directrices a las nuevas ayudas estatales, incluidas las notificaciones pendientes de los Estados miembros, a partir del 1 de enero de 2003.

**B. Propuestas de medidas apropiadas**

51. De conformidad con el apartado 1 del artículo 88 del Tratado, la Comisión invita a los Estados miembros a que modifiquen sus regímenes de ayudas existentes en lo que respecta a las ayudas estatales reguladas por las presentes Directrices, y se ajusten a éstas últimas el 31 de diciembre de 2003 a más tardar.

52. Se invita asimismo a los Estados miembros a que confirmen por escrito su aceptación de estas propuestas de medidas apropiadas el 31 de marzo de 2003 a más tardar.

53. Si un Estado miembro no confirmase por escrito su aceptación antes de tal fecha, la Comisión aplicará el apartado 2 del artículo 19 del Reglamento (CE) n° 659/1999, y, si resulta necesario, iniciará el procedimiento contemplado en dicha disposición.

**C. Validez**

54. Las presentes Directrices serán aplicables hasta el 31 de diciembre de 2013. Previa consulta a los Estados miembros, la Comisión podrá modificarlas antes de esa fecha por razones de importancia relacionadas con la política de competencia, agrícola o de salud humana y animal, o bien con el fin de tener en cuenta otras políticas o compromisos internacionales de la Comunidad.

---

**Dictamen relativo a la aplicación de la cooperación administrativa, prevista en el apartado 8 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1148/2001 de la Comisión, entre la República Checa y la Comunidad Europea**

*[Publicado en virtud del apartado 8 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1148/2001 de la Comisión (DO L 156 de 13.6.2001, p. 9)]*

(2002/C 324/03)

Por el presente dictamen, la Comisión informa que la República Checa le ha notificado, en el marco de la cooperación administrativa prevista en el apartado 8 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1148/2001 de la Comisión, modificado por el Reglamento (CE) n° 2379/2001, que ha sido establecida entre la República Checa y la Comunidad Europea, toda la información útil relativa a las operaciones de control previstas por el Reglamento (CE) n° 902/2002 de la Comisión, modificado por el Reglamento (CE) n° 1998/2002.

---